



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 7 - GIANOTTI ESTEBAN MARIO s/CONCURSO
PREVENTIVO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO
ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Expediente N° 18735/2013/7/ca7

Juzgado N°13

Secretaría N°25

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el concursado la resolución de fs. 58/9 en cuanto rechazó la prescripción acusada en los términos del art. 56 LCQ y declaró verificado el crédito insinuado derivado de la falta de pago de la tasa de actuación correspondiente a cierto expediente que tramitó ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

El memorial obra a fs. 63/4 y fue contestado por el incidentista a fs. 66/7 y por la sindicatura a fs. 79.

II. Ante el Tribunal Fiscal de la Nación el concursado dedujo un recurso de apelación en cuyo marco solicitó un beneficio de litigar sin gastos en el que recayó un pronunciamiento adverso a su pretensión el 11.5.2011 (v. fs. 166/2 del expediente N°30.227-I, que se tiene a la vista).

En ese contexto, el concursado fue intimado al pago de la tasa de actuación mediante providencia dictada el 1 de septiembre de 2011 (v. fs. 177).

Por no haber ingresado el pago requerido, fue ordenado el libramiento de la boleta de deuda por la suma de \$ 63.874,22 (v. fs. 187, providencia del 10.2.2012), cuya confección se dispuso tras haber podido determinar el domicilio del contribuyente (v. fs. 190, auto del 3.11.2016).

Ese instrumento, en el que se sustenta el crédito insinuado en autos, fue expedido el 9.11.2016 y remitido a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva el 12.12.2016.



Desde esa fecha a la de la interposición de la demanda (9.5.2017), no transcurrió el plazo previsto en el art. 56 LCQ, por lo que se adelanta el rechazo de la pretensión recursiva.

III. Es menester señalar que la ley 25.964, en cuyos términos se libró el aludido certificado, regula el pago de la tasa por actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

En lo que aquí interesa esa norma prevé que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la parte obligada al pago; transcurrido ese término sin que se verifique el cumplimiento, el secretario general del tribunal librará el certificado de deuda.

Ese certificado será título suficiente, habilitante para que la Administración Federal de Ingresos Públicos proceda al cobro de los conceptos adeudados, mediante el procedimiento de ejecución fiscal (conf. art. 7 de la citada norma).

IV. De ello se extrae que hasta tanto el secretario del tribunal no expidió el certificado, la AFIP no contaba con título habilitante para instar su cobro, por lo que no existía actuación pendiente a su cargo cuya omisión pudiera incidir en la pérdida de la acción que aquí dedujo.

Repárese que la incidentista interviene en la ejecución de los certificados de deuda relativos a la tasa de actuación, mientras que la recaudación obtenida ingresa a la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda (art. 12 de la ley 25.964).

Desde tal perspectiva, si bien el hecho imponible se verificó al requerir la actuación del Tribunal Fiscal de la Nación, el crédito con causa en la tasa de actuación se tornó exigible ante el requerimiento de pago, cuyo incumplimiento autorizó el libramiento del título base del presente pedido

Fecha de firma **verificatorio**.

Alta en sistema: 20/09/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29868401#244772483#20190919092821836



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Así las cosas, las alegaciones acerca de que la determinación del crédito -mediante un procedimiento administrativo- no constituyó un supuesto susceptible de ser alcanzado por las previsiones de los arts. 21 y 56 LCQ, resultan inocuas.

Mientras no se instrumentó el crédito, el fisco no contó con título que diera cuenta de su existencia y exigibilidad, por lo que encontrándose impedido de reclamar su cobro, tampoco podía insinuar su pretensión como lo sugirió el recurrente (conf. arg. art. 2550 CCCN).

V. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por el concursado y confirmar la resolución apelada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con la documentación recibida según constancia de fs. 77.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/09/2019

Alta en sistema: 20/09/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO)

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#29868401#244772483#20190919092821836